PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0403
Exp. núm.: 511-2022-ECIV-00306 (2024-R0521641)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00233, dictada en fecha 12 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo

SCJ-PS-25-0403
Exp. núm.: 511-2022-ECIV-00306 (2024-R0521641)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante el Acto número 967/2023, de fecha 20/10/2023, del protocolo del alguacil [redacted], de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor; y en consecuencia, confirma la Sentencia civil número 511-2023-SSEN-00173, de fecha 28/08/2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por los motivos ya dados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del abogado [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1044/2024, instrumentado el 13 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0403
Exp. núm.: 511-2022-ECIV-00306 (2024-R0521641)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el incumplimiento de la obligación pecuniaria pactada en el acto de acuerdo voluntario suscrito en fecha 1 de mayo de 2021, entre [redacted] y [redacted]; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted], acción judicial que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 511-2023-SSEN-00173, dictada el 28 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, condenando a la parte demandada original al pago de RD$110,000.00 a favor de la demandante original; **c)** la parte demandada original interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado y la alzada rechazó la vía recursiva mediante los motivos señalados en la sentencia objeto de censura.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0403
Exp. núm.: 511-2022-ECIV-00306 (2024-R0521641)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Procede, en primer orden, que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado una suma de dinero por concepto de deuda, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector

SCJ-PS-25-0403
Exp. núm.: 511-2022-ECIV-00306 (2024-R0521641)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al demandando original al pago de RD$110,000.00, decisión que fue recurrida en apelación por el condenado, decidiendo la alzada confirmar dicha condena. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por el condenado, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser la condena debatida y ratificada por la alzada.

SCJ-PS-25-0403
Exp. núm.: 511-2022-ECIV-00306 (2024-R0521641)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) De la situación expuesta se advierte que la suma debatida y ratificada ante la alzada, ascendente a RD$110,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 822 y 823 del Código Civil

SCJ-PS-25-0403
Exp. núm.: 511-2022-ECIV-00306 (2024-R0521641)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00233, dictada en fecha 12 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*